

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 19.

Viernes 3 de Febrero

AÑO DE 1905.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

—(=)—

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1905.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CÁCERES

—(=)—

#### Sección de Cuentas y Presupuestos.

##### Circular.

Por Real orden de 25 de Enero próximo pasado se encarga á este Gobierno civil, el servicio de balances mensuales y cuentas trimestrales que deben rendir los Ayuntamientos, con arreglo á las disposiciones de la Circular de 1.º de Junio de 1886.

En su consecuencia, los balances correspondientes al pasado mes de Enero, se remitirán igual que los sucesivos á este Gobierno, dentro de los cuatro días siguientes á la terminación del mes, cumpliendo con lo que determina aquella disposición, esperando de los señores Alcaldes que cumplirán este servicio con toda puntualidad, para evitarse correcciones.

Cáceres 1.º de Febrero de 1905.—El Gobernador, ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ.

### SERVICIO AGRONÓMICO.

—(=)—

#### Servidumbres pecuarias.

El Sr. Gobernador, con fecha de hoy, ha acordado la práctica del deslinde de las vías pecuarias que pasan por el pueblo de Malpartida de Cáceres, en todo el trayecto que las mismas recorren por el término, cuyo deslinde se llevará á cabo por la Comisión que al efecto se nombrará, habiéndose fijado el día 10 del próximo mes de Marzo para dar comienzo á las operaciones.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 91 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, y de orden del Sr. Gobernador, se anuncia en este periódico oficial durante tres números consecutivos, para el debido conocimiento de los dueños de los terrenos y fincas colindantes á las vías en el trayecto indicado.

Cáceres 31 de Enero de 1905.—El Ingeniero Agrónomo, Adolfo Fernández.

En la *Gaceta de Madrid*, número 27 correspondiente al día 27 de Enero de 1905, se halla inserto lo siguiente:

#### «MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el artículo 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de la legislación uniforme que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto

de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con los fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formarían de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación

de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además por-

Sr. D. Germán Millán Petit,  
Diputado provincial.

Arroyo del Puerco.



17

que se mantienen en vigor textos antagónicos, que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia.

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas quedando así, no solo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del artículo 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de firmeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores.

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta trascendencia para la Administración municipal:

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el Reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta

aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativo los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordena á continuación:

Primera. Los Municipios, á tepoch de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal, la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior,

que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el artículo 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendidas por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aproba-

ción instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de las Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el Reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la asencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente sesá remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el art. 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirán precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas Municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y Circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio de 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, «es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el

contingente que á cada uno corresponda.»

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido Reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización, inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramientos de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará, al Jefe de la Sección mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficinas de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el art. 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los *Boletines Oficiales* de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquél es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de...

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

### Aprovechamientos forestales.

Para que pueda formarse por la Sección facultativa de Montes de la 13.ª Región el Plan de aprovechamientos que ha de regir en el año forestal de 1905 á 1906, requiero á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos dueños de Montes de los cuales se ha incautado la Hacienda, remitan á esta Delegación de mi cargo las propuestas de aquéllos que pretendan utilizar en dicho año forestal con las formalidades y en el tiempo prevenido, advirtiendo que siendo este el momento legal oportuno para proponer los disfrutes, deben poner los respectivos Ayuntamientos escrupuloso cuidado en el servicio que se interesa, á fin de evi-

tar reclamaciones posteriores que por extemporáneas no pueden prosperar, economizarse de este modo los consiguientes perjuicios y la oficina de mi cargo la tramitación de diligencias que vienen por tales descuidos á sobrecargar inútilmente un trabajo que es ya por demás excesivo.

Cáceres 30 de Enero de 1905.—El Administrador de Hacienda, Martín G. Pordomingo.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze.

JUZGADO MUNICIPAL DE

CASAS DEL MONTE.

Don Rafael Mártel García, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que en reclamación de pesetas pende en este Juzgado á instancia del vecino de esta Jnan Miguel Lobero López, contra su convecino Isabelio Valle Blanco, he acordado sacar á pública subasta el día veinte de Febrero próximo veidero de diez á once de su mañana, la finca siguiente:

Pesetas.

Un huerto con plantío de olivos y frutales, al sitio de Hernán-Pérez, de este término, de cabida una fanega con riego; linda al Saliente y Norte, caminos públicos; Mediodía huerto de Eleuterio García Hernández, y Poniente, prado de Marcelino Morales, apreciada en doscientas cincuenta pesetas ..... 250

Que dicho inmueble carece de título, siendo de cuenta del comprador el practicar las diligencias para la titulación si bien los gastos han de abonarse por el deudor.

Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Casas del Monte á veinte de Enero de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Rafael Mártel.—De su orden, Estéban Iglesias Márquez.

## ALCALDÍAS

MADROÑERA.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el mes de Diciembre último finado, que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley Orgánica municipal, presenta el Secretario que suscribe para su aprobación si la merece y remisión al BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Día 4.

Sesión ordinaria. Sin efecto por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Día 6.

Supletoria correspondiente á la ordinaria anterior.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprobó el acta de la anterior y se cumplió oficialmente.

Entrando en el orden del día se aprobaron los siguientes particulares:

La distribución de fondos del mes actual, ordenación de pagos del anterior. Extracto de sesiones y cuenta municipal de consumos del mismo. También se acordó el abono de material de Secretaría para proveerse á la misma del necesario hasta la terminación del año actual. Asimismo se acordó aprobar el pago de 6 pesetas 50 céntimos á la Asociación general de Ganaderos del Reino, de conformidad al presupuesto que lo abraza en su capítulo 2.º, art. 6.º

Día 11.

Sesión ordinaria. Sin efecto por falta de número de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 15.

Supletoria correspondiente á la ordinaria. Sin efecto por falta de asistencia de Sres. Concejales y Presidentes.

Día 18.

Sesión ordinaria. Sin efecto por falta de número de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 20.

Supletoria correspondiente á la ordinaria anterior.

Presidente, D. Santiago Valdecantos Pablos.

Se aprobó el acta de la anterior y se cumplió oficialmente.

Entrando en el orden del día se trataron los siguientes particulares:

*Padrón de vecinos.*

Se acordó proceder de rectificación al mismo en el año actual.

De igual modo se acuerda sean confeccionadas las listas de electores para Compromisarios en la de Senadores para el año de 1905 y las de Beneficencia municipal de Medicina y Farmacia para dicho año, con objeto de que sean expuestas al público para oír reclamaciones, dentro de un periodo de quince días.

Se ratificó y aprobó el nombramiento de empleado temporero de consumos, hecho por la Administración respectiva á favor de D. Antonio Pablos Bonilla.

Se acordó indemnizar los perjuicios que se causa á los colonos de las dehesas Noveno y Morenos, en la construcción del camino vecinal La Lagunilla, y se nombró Comisión compuesta de los Sres. Concejales D. Antonio Mejías Bermejo y don Juan Bernal Rodríguez, para que examinen y aprecien el perjuicio que se origine y propongan la forma de abono, caso de que esta indemnización no figure en el proyecto de obras.

Día 25.

Sesión ordinaria. Sin efecto por falta de número para tomar acuerdo.

Día 27.

Supletoria correspondiente á la ordinaria anterior.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprobó el acta de la anterior. Se cumplió oficialmente y se trataron los siguientes particulares:

*Pliego de condiciones para la subasta de arbitrios de degüello de reses en el Matadero público.*

Presentado el que ha de regir para el arbitrio de 1905, fué aprobado por unanimidad.

### Alistamiento de mozos para el Reemplazo de 1905.

Se acordó tuviera lugar el día 1.º de Enero próximo.

#### Desavecindación.

Fueron admitidas las solicitudes de Francisco Costa Rodríguez, Pedro Rodríguez Estéban y Angela Estéban Duchel, para fijar sus residencias en Trujillo el primero y en Herguajuela los restantes, acordando sean decretadas favorablemente por esta Alcaldía una vez que acrediten estar solventes en las atenciones de cargas vecinales.

#### Menaje.

Se acordó la adquisición de dos sillones para la oficina Secretaría, abonando su importe de 12 pesetas del capítulo de imprevistos.

Se acordó también de dicho capítulo la cantidad invertida en Correos durante el actual semestre de este ejercicio, por el Agente de este Ayuntamiento en Cáceres.

#### Efectos de oficina.

Se acordó adquirir y abonar su importe del capítulo 1.º, art. 5.º, un marco para el Mapa-Hidro-Minero-Medicinal.

#### Junta Municipal.

##### Sesión extraordinaria del día 12 de Diciembre de 1904.

Presidente, D. Andrés Sánchez Rol.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se trató del único particular que abraza la presente y que consiste en la modificación del presupuesto ordinario de gastos e ingresos de esta villa para el año de 1905. Tuvo ésta de conformidad a lo ordenado.

##### Día 16.

Extraordinaria en primera convocatoria, sin efecto por falta de número para tomar acuerdo.

##### Día 19.

Extraordinaria en segunda convocatoria.

Presidente, D. Santiago Valdecantos Pablos.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó el único particular que abraza la presente, el cual consiste en conocer la resolución que la Delegación de Hacienda de la provincia ha dictado al recurso incoado por el vecino de esta villa José Rol Martín, al reparto de consumos de la misma y año actual, por su inclusión en el mismo, cuya resolución favorable a dicho interesado fué admitida por los señores reunidos, renunciando al procedimiento de recurso que la ley les concede.

Se acordó remitir copia certificada al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la presente sesión.

Madroñera 1.º de Enero de 1905.—El Secretario, Domingo Jiménez.—Visto bueno, el Alcalde, Andrés Sánchez.

### ARROYO DEL PUERCO.

#### Anuncio.

Por el término de ocho días se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el padrón de cédulas personales para el año corriente, con el fin de que los individuos comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho

plazo no serán admitidas por legales que sean.

Arroyo del Puerco 28 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucio Javato.

### CARCABOSO.

#### Anuncio.

Hallándose confeccionadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1902 y 1903, se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días a contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Carcaboso y Enero 21 de 1904.—El Alcalde, Ceferino Prieto.

### CASAR DE CÁCERES.

Don Manuel Hernández García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Certifico: Que los electores comprendidos en la lista definitiva para la de Compromisarios de Senadores del actual año de 1905, la componen los individuos que se relacionan a continuación.

#### Individuos del Ayuntamiento.

D. Juan Rocha Galeano.  
Evasio Andrada Martín.  
Julián Pérez Tovar.  
Luciano Manzano Cuello.  
Félix Casares Bermejo.  
Julián Casares Rey.  
Angel Pérez Sanguino.  
Rafael Andrada Pérez.  
Pascual Pérez Martín.  
Juan Vivas Vaquero.  
Juan Bermejo Pérez.

#### Mayores contribuyentes.

D. Vicente Bermejo Jiménez.  
Antonio Galán Durán.  
Juan Eloy Pérez Andrada.  
Rafael Bermejo Pérez.  
Antonio Pérez Tovar.  
Crispulo Velasco Tovar.  
Mateo Sanabria Cortés.  
Guillermo Andrada Muñoz.  
Vicente Andrada y Andrada.  
Agapito Andrada Pérez.  
Romualdo Sánchez Pozo.  
Tomás Urdiales Vivas.  
Benigno Tovar Vivas.  
Antonio Martín Pozo.  
Vicente Velasco Tovar.  
Eugenio Andrada Arellano.  
Felipe Bermejo Jiménez.  
Juan Eloy Pozo Andrada.  
Bartolomé Tovar Vivas.  
Marcelino Tovar Villa.  
Macario Andrada Vivas.  
Mauricio Andrada Tovar.  
Antonio Sanguino Vaquero.  
Félix Alvarez Caballero.  
Juan Vivas Andrada.  
Constantino Urdiales Pozo.  
Juan Sánchez Torres.  
José Carrero Tovar.  
Simón Bermejo Pérez.  
Timoteo Tovar Martín.  
Santiago Martín Pozo.  
Lino Vivas Espada.  
Bartolomé Andrada Blasco.  
José Campón Corchado.  
Hipólito Carrero Bejarano.  
Dionisio Tovar Mateos.  
Vicente Urdiales Pozo.  
Felipe Carrero Martín.  
Marcelino Rubio Hernández.  
Francisco Andrada Jiménez.  
Gabriel Alvarez y Alvarez.

Claudio Martín y Martín.  
Benigno Tovar Blasco.  
Aquilino Martín y Martín.  
Gil Casares Martín.  
Ramón Pérez Vivas.  
Marcelo Andrada Vivas.  
Juan Tovar Velasco.

Y para que conste y pueda insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente visada por el Sr. Alcalde en Casar de Cáceres a 23 de Enero de 1905.—Manuel Hernández García.—V.º B.º, Juan Rocha.

### VALVERDE DE LA VERA.

Don Abelardo Marques Sainz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que las listas de electores para compromisarios en el año actual, han quedado constituidas definitivamente en la forma siguiente:

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Estéban Borja Fernández.  
Roque Borja Sainz.  
Hipólito Camacho García.  
Pedro Correas García.  
Antolín Borja Sainz.  
Antolín Borja Sainz.  
Antonio Bravo Dorado.  
Gerardo González Castaño.  
Juan Marques Sainz.  
Felipe Marques Cañadas.

#### Contribuyentes.

D. Pedro García Marques.  
Antón Sánchez y Sánchez.  
Silverio Fernández Pérez.  
Abelardo Marques Sainz.  
Sandalio Dávila González.  
Narciso Borja Fernández.  
Félix Luengo Domínguez.  
Crispulo Cañadas Cordovés.  
Pedro Olivares Casado.  
Castor Tejedor Salas.  
Agustín Marques Pavón.  
Benigno Cañadas García.  
Pedro Pérez Bolívar.  
Francisco Pérez García.  
Manuel Correas Vázquez.  
Telesforo Girona Nieto.  
Lorenzo García y García.  
Agustín Cordovés González.  
Bonifacio Camacho García.  
Gregorio García Olivares.  
Nicasio Borja Sainz.  
Félix Tejedor Vázquez.  
Justo García Vázquez.  
Práxedes García Vázquez.  
Venancio Naharro García.  
Lázaro Domingo Risco.  
Juan Olivares.  
Simón Correas Blázquez.  
Fausto Correas Núñez.  
Celestino González Luengo.  
Luis García Casado.

Juan Borja Girona.  
Antonio Iruela García.  
Francisco García Tejedor.  
Plácido García Tejedor.  
Melitón Naharro Cañadas.

La lista anteriormente inserta es copia fiel de su original a que en todo caso me remito.

Y para que conste con el fin de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de orden del señor Alcalde, expido la presente con el visto bueno, en Valverde de la Vera a 23 de Enero de 1905.—Abelardo Marques.—Visto bueno, el Alcalde, Estéban Borja.

### CECLAVÍN.

#### Anuncio.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de esta villa y actual año de 1905, se halla expuesto al público por término de ocho días, que principiarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados libremente por cuantas personas lo deseen y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan; advirtiéndose que el último día y hora de las diez, se reunirá la Junta repartidora al objeto de oír y fallar las reclamaciones que contra el mismo se hayan formulado.

Ceclavín a 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Manuel Tomé.—El Secretario, Víctor Santos Galán.

### CASAS DEL CASTAÑAR.

#### Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo, se halla depositado un potro capón, de tres a cuatro años de edad, pelo colorado, con la crín y cola negra, con hierro de S en la llana baja de la pata derecha, pialbo de ambas manos y más de una que de otra y desherrado de las patas; el cual fué hallado causando daño en el baldío de la Hoya, de este término, por el Guarda.

Y como se ignora quien sea su dueño, se anuncia por el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndose que transcurridos treinta días desde dicha inserción sin parecer su dueño, será vendido en pública subasta el primer día festivo siguiente.

Casas del Castañar 23 de Enero de 1905.—El Alcalde, Antonio Díaz.

Cáceres.—Tip. de Sucesores de Alvarez

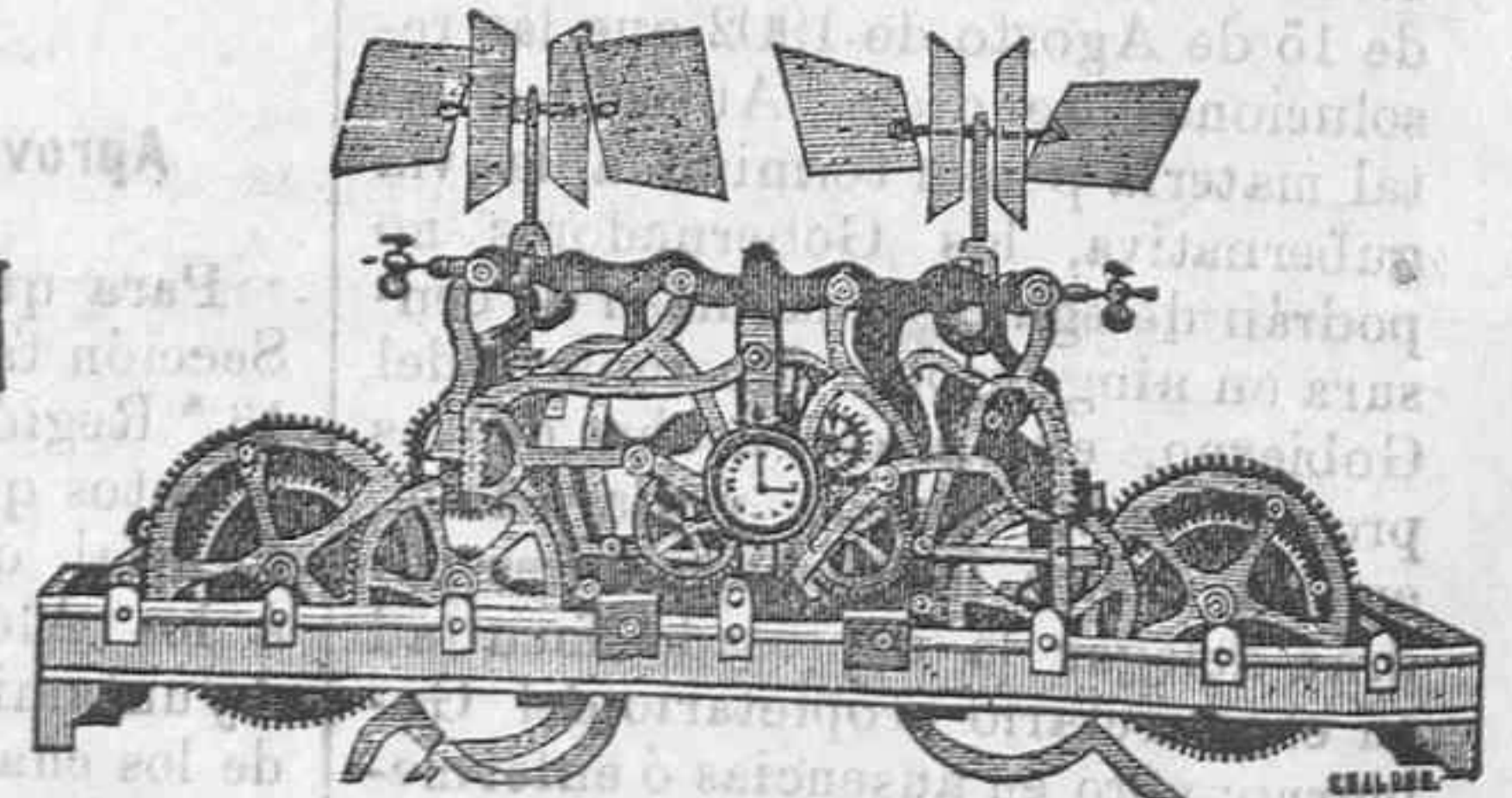
### RELOJERÍA MADRILEÑA

DE

## FERNANDO ZEZÓN

Plaza de San Juan, 20

Cáceres



### RELOJES DE TORRE

desde 500 a 5.000 pesetas, garantizados desde cinco a diez años.  
Relojes de castillo y fábricas, desde 250 pesetas.  
Campanas de metal font, de cualquier forma y tamaño que se pida, a 3 pesetas kilo, puestas en Cáceres.

### Pararrayos y Timbres Eléctricos

Se remiten Presupuestos a los Ayuntamientos y particulares que lo soliciten.

Plaza de San Juan, 20.—Cáceres